



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 039/2014

**COMPONENTES ELECTRÓNICOS
INDUSTRIALES, S. DE R.L. DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN GUBERNAMENTAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2373

“2014, Año de Octavio Paz”.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el nueve de enero de dos mil catorce, por la empresa **Componentes Electrónicos Industriales, S. de R.L. de C.V.**, por conducto de su representante legal, la [REDACTED], contra actos de la **Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental del Estado de Campeche**, derivado de la licitación pública nacional **LA-904015996-N40-2013**, celebrada para la **“Adquisición de diverso equipo de audio, video, proyección, audiovisuales, grabación, respaldo de energía, mobiliario y desarrollo, programación y configuración de software de sistema expositor de galerías, aplicaciones multimedia, imágenes, videos, guion científico, museográfico y story board, solicitados por la Secretaría de Turismo de Cultura del Estado de Campeche”**, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 039/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2373

-3-

La empresa inconforme, adjunto a su escrito por el cual solicita se le tenga por desistida de la inconformidad promovida el nueve de enero de dos mil catorce, a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet”, adjunta escritura pública número 1171/2014, otorgada ante la fe del Notario Público 31 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, en el que se hace constar la **ratificación de la firma y contenido del aludido escrito**, razón por la cual mediante proveído **115.5.2371** de veinticinco de agosto de dos mil catorce, se tuvo a la citada empresa desistiéndose de la presente instancia.

En este orden de ideas, es menester destacar que la [REDACTED], tiene facultades para actuar en nombre y representación de la empresa **Componentes Electrónicos Industriales, S. de R.L. de C.V.**, en razón de que ostenta el carácter de Administrador Único con poder general para pleitos y cobranzas, como se desprende del instrumento público 467 de diez de septiembre de dos mil dos, otorgado ante el Corredor Público Número 1 de Mérida, Yucatán, que corre agregado a los autos en que se actúa, y es quien **manifestó expresamente desistirse de la inconformidad que promovió a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el nueve de enero de dos mil catorce, contra el fallo emitido en la licitación pública nacional LA-904015996-N40-2013**, celebrada para la “Adquisición de diverso equipo de audio, video, proyección, audiovisuales, grabación, respaldo de energía, mobiliario y desarrollo, programación y configuración de software de sistema expositor de galerías, aplicaciones multimedia, imágenes, videos, guion científico, museográfico y story board, solicitados por la Secretaría de Turismo de Cultura del Estado de Campeche”.

En consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. El inconforme desista expresamente...”

En tales condiciones, ante el desistimiento expreso de la empresa accionante, **debidamente ratificado** ante la fe del Notario Público 31 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 68, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 27 y 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, se **sobresee** en la presente instancia de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia 1a./J. 65/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en la página 161 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Julio de 2005, misma que es del tenor siguiente:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.- Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 039/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2373

-5-

del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **segundo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Componentes Electrónicos Industriales, S. de R.L. de C.V.**

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 69, fracciones I, inciso d), y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según corresponda: **NOTIFÍQUESE** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CUAUHTÉMOC FIGUEROA ÁVILA**, Director General Adjunto de Conciliaciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, 67 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, así como en el oficio número **DGCSCP/312/456/2014**, de fecha veinte de agosto de dos mil catorce, firmado por el Lic. Jaime Correa Lapuente, Director General de Controversias y Sanciones

